

DECRETO N° 1985/3 (ME)-2009 Y SU COMPLEMENTARIO DECRETO N° 3322/3 (ME)-2009

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 3/7/2009

BO (Tucumán): 14/7/2009

Artículo 1°.- Establécese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alícuota diferencial del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo I del artículo 1° del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios.-

La alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior quedará reducida al cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) cuando los contribuyentes tengan radicada en la Provincia de Tucumán la totalidad del parque automotor de su titularidad, independientemente del grado de afectación a las citadas actividades.-

Artículo 2°.- Respecto a los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del artículo 271 del Código Tributario Provincial, conforme a la modificación introducida por el inciso 14) del artículo 1° de la Ley N° 8149, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior operará siempre que, dentro del plazo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 8149 prorrogado por el Decreto N° 923/3 (ME)-2009, se de cumplimiento a la radicación de los vehículos automotores que no se encontraren inscriptos en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS al 31 de diciembre de 2008.-

Artículo 3°.- Además de lo establecido en el artículo anterior, para los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.-
- b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.-
- c) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes –inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.-

Poder Ejecutivo
Tucumán

- d) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.-
- e) Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 4°.- La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3°, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1° desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.-

El cumplimiento posterior de las obligaciones formales y materiales citadas, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente del beneficio establecido en el citado artículo 1° a partir de la posición o período mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.-

La restitución del beneficio de las alícuotas establecidas en el artículo 1°, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida del citado beneficio, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.-

Artículo 5°.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, el siguiente:

“Los vehículos con destino exclusivo al transporte automotor de cargas incluidos en los artículos 280 y 281 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias, en este último caso, solo para los denominados acoplados de carga y semirremolques, tributarán el uno por ciento (1%) del valor del vehículo en el impuesto anual a los Automotores y Rodados hasta un máximo de pesos dos mil (\$ 2000), a instancia de la acreditación por parte del contribuyente del citado destino.”.-

Poder Ejecutivo
Tucumán

Artículo 6°.- Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993, conforme a la modificación introducida por el artículo anterior, operará siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán en los términos de los artículos 33 y 34 del Código Tributario Provincial.-
- b) *Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.-*
- c) Que la totalidad del parque automotor de su titularidad se encuentre radicada en la Provincia de Tucumán a los efectos establecidos en el artículo 271 del Código Tributario Provincial, independientemente del grado de afectación a la actividad indicada en el inciso anterior.-
- d) Se de cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° del presente Decreto, para los casos que corresponda.-
- e) Que la radicación en la Provincia de Tucumán, a los efectos establecidos en el artículo 271 del Código Tributario Provincial, de los vehículos automotores a los cuales se refiere la norma, se mantenga por un plazo mínimo de *dos (2) años* contados a partir del período fiscal siguiente al de su adquisición y/o radicación en la Provincia.-
- f) Abonar en tiempo y forma el impuesto anual a los Automotores y Rodados de los vehículos automotores a los cuales se refiere el inciso anterior, hasta cumplir el plazo mínimo de radicación en la Provincia allí establecido.-

A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la cuota o sexto respectiva.-

TEXTO S/Decreto N° 2283/3 (ME)-2009 – **BO** (Tucumán): 13/8/2009 y Decreto N° 1574/3 (ME)-2010 – **BO** (Tucumán): 9/6/2010

Artículo 7°.- La pérdida del beneficio establecido por el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 6° del presente Decreto, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad del citado beneficio, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar las cuotas o sextos del impuesto anual a los Automotores y Rodados por aplicación del porcentaje general establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993, sin tope alguno, con más los intereses previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.-

Artículo 8°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas la normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los

Poder Ejecutivo
Tucumán

finés de la aplicación y fiscalización del régimen excepcional establecido por el presente Decreto.-

Artículo 9°.- Consideránse ingresadas en tiempo y forma las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, con más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se abonen o se encuentren abonadas hasta el 31/08/2009 inclusive, a los efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del artículo 2° del Decreto N° 859/3 (ME)-2002.-

Lo dispuesto en el presente artículo, alcanza únicamente a las obligaciones tributarias cuyos vencimientos operaron a partir del 01/01/2009 y hasta la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.-

Artículo 10°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la posición mensual y/o período fiscal –inclusive- cuyo vencimiento general opere en el mes de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1°, cuya disposición entrará en vigencia a partir del mes siguiente al cual se encuentre acreditada la radicación de los vehículos que constituya la totalidad del parque automotor del contribuyente y para la modificación establecida por el artículo 5° al Decreto N° 2507/3-1993, cuya disposición entrará en vigencia a partir del período fiscal 2010 inclusive.-

Artículo 11°.- Deróguese el Decreto N° 859/3 (ME) del 6 de mayo de 2002 a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.-

FIRMANTE: José Jorge Alperovich

DECRETO N° 3322/3 (ME)-2009

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 22/10/2009

BO (Tucumán): 27/10/2009

Artículo 1°.- La alícuota diferencial establecida por el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio, solo resulta de aplicación para los ingresos brutos originados por la actividad de transporte automotor de cargas realizada a través de vehículos radicados en la Provincia de Tucumán para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados.-

Para el caso que los citados vehículos no fuesen de titularidad del sujeto alcanzado por la norma, los mismos deberán encontrarse inscriptos por éste en el Registro Único de Transporte Automotor (RUTA), bajo las modalidades indicadas en los puntos 2 y 5 de la Circular RUTA N° 3/07 de la Secretaría de Transporte de la Nación, en cuyo caso, a los efectos de acreditar su inscripción en la Provincia de Tucumán para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados, los citados contribuyentes deberán solicitar del titular del vehículo fotocopia simple debidamente firmada de los comprobantes de pago del referido gravamen o estados de cuentas emitidos por la Dirección General de Rentas, archivando tal

Poder Ejecutivo
Tucumán

documentación con los respectivos instrumentos de cesión de derecho, locación, alquiler o comodato de los vehículos correspondientes.-

Artículo 2°.- Para el supuesto indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, es condición para la aplicación de la alícuota diferencial a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio, que se haya abonado oportunamente el Impuesto de Sellos correspondiente a los instrumentos a los cuales se refiere la Circular RUTA N° 3/07 y que los comprobantes o estados de cuenta acrediten el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados del período fiscal en curso y el inmediato anterior al momento de la inscripción o revalidación de los vehículos de terceros en el RUTA.-

Artículo 3°.- El presente Decreto tendrá igual vigencia que la establecida para el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio.-

NORMA REGLAMENTARIA:

- RESOLUCIÓN GENERAL N° 125/2009 [Ver norma](#)

RESOLUCIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS:

- RESOLUCIÓN GENERAL N° 140/2009 [Ver norma](#)
- RESOLUCIÓN GENERAL N° 174/2009 [Ver norma](#)
- RESOLUCIÓN GENERAL N° 24/2010 [Ver norma](#)